

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 92

Referencia:

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-06-1913

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 50 DE 1913 EN LA PARTE RELATIVA A LAS ASOCIACIONES DE CHINOS, TURCOS, SIRIOS Y NORTE-AFRICANOS DE RAZA TURCA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 01939

Publicada el: 02-07-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.646

Rollo: 109

Posición: 941

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMÁ, 2 DE JULIO DE 1913

NÚMERO 1939

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte N°

Secretario de Fomento,
BAMÓN F. ACEVEDO.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
 EDITOR OFICIAL
 Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6,00
 Por seis meses..... 3,00
 Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é inductadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» á razón de veintidós centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas.

Decreto número 93 de 1913, de 19 de Junio, por el cual se reorganiza la Ley 50 de 1913 en la parte relativa á las asociaciones de chinos, turcos, sirios y norte-africanos de raza turca..... 420

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 153 de 10 de Junio de 1913, por la cual se concede pensión de gracia á los reos Manuel José y Remigio Prado..... 440

Resolución número 154 de 11 de Junio de 1913, por la cual se convierte la pena de reclusión en la de presidio al reo Sotero Caballero..... 440

Resolución número 155 de 11 de Junio de 1913, por la cual se declara que el doctor Francisco Rodríguez Canabarro reúne las condiciones legales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia..... 440

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 14 de 16 de Mayo de 1913, recalcada á un memorial de la señora María Nathoria Stanislaus..... 440

Resolución número 4 de 11 de Mayo de 1913, recalcada á un memorial del señor Cornelio Urra..... 440

Resolución número 41 de 11 de Mayo de 1913 por la cual se concede al señor Juan Navarro D. el permiso que solicita..... 440

Cartas de Gabinete..... 440
 Carta de Naturaleza..... 440

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 51 de 1913, de 13 de Mayo, por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública..... 440

Resolución número 25 de 30 de Mayo de 1913, por la cual se accede á la solicitud del señor Carlos Apóstegui..... 440

Resolución número 26 de 31 de Mayo de 1913, por la cual se admiten en la Escuela Normal de Institutoras en calidad de externas á varias señoritas..... 440

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 23 de 1913, de 13 de Junio, por el cual se le señalan nuevas funciones á un empleado..... 440
 Decreto número 27 de 1913, de 13 de Junio, por el cual se hacen varios nombramientos..... 440

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 45 de 5 de Junio de 1913, por la cual se prorroga el plazo señalado en el artículo 2º del Contrato número 68..... 440

RAMO DE MINAS

Resolución número 57 de 19 de Mayo de 1913, por la cual se manda expedir título de la mina «El Sator»..... 440

Título de mina..... 440

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 12, 16 y 17 de Junio de 1913..... 440

PROVINCIA DE VERAGUAS

JEZGADO MUNICIPAL

Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito de Santiago al Juzgado Municipal del mismo el día 20 de Abril de 1913..... 440

Avisos Oficiales..... 440

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 92 DE 1913

(DE 19 DE JUNIO)

por el cual se reorganiza la Ley 50 de 1913 en la parte relativa á las asociaciones de chinos, turcos, sirios y norte-africanos de raza turca.

El Presidente de la República,

en vista de la facultad que le confiere el artículo 39 de la Ley 50 de 1913.

DECRETA:

Artículo 1º No podrá constituirse ni funcionar ninguna asociación de extranjeros de los que menciona la Ley 50 de 1913, con menos de quince socios fundadores.

Artículo 2º Los estatutos ó reglamentos de esas asociaciones deben presentarse firmados por el respectivo *Interprete Oficial*, cuando uno ó más de los fundadores no sepan leer ni escribir el idioma nacional, á fin de que conste que éstos conocen exactamente las disposiciones de tales estatutos ó reglamentos y de que sus nombres en tal idioma están correctamente escritos.

Artículo 3º La filiación ante el Alcalde de los individuos que hayan constituido la asociación y de los que ingresen á ella después se hará de conformidad con las reglas establecidas para la inscripción de nichos extranjeros como domicilio, los con derecho á permanecer en el país por tiempo indefinido.

Artículo 4º La fianza personal de que trata el ordinal 3º del artículo 25 de la citada Ley 50, se constituirá siempre por escritura pública registrada.

Artículo 5º La capacidad legal y la solvencia del fiador se calificarán de conformidad con las disposiciones civiles sobre fianza.

Artículo 6º El Impuesto que grava las referidas asociaciones se pagará siempre por trimestres anticipados.

Artículo 7º No habrá lugar á la restitución de parte de las cantidades pagadas por ese impuesto, ni aun en el caso de que la respectiva asociación se haya disuelto por espontánea vo-

luntad de sus miembros antes del vencimiento del trimestre correspondiente.

Artículo 8º No se permitirá funcionar á ninguna asociación cuyo local no haya sido arreglado de conformidad con las disposiciones reglamentarias en el ordinal 4º del artículo 25 de dicha Ley 50 y las indicaciones especiales de los empleados que en éste se mencionan.

Artículo 9º Las asociaciones religiosas ó de beneficencia avisarán siempre al Alcalde del Distrito, con anticipación suficiente, el día, hora y lugar de cada una de sus reuniones, á fin de que pueda asistir el mismo al acto ó delegar á otro empleado que lo represente.

Artículo 10. Los extranjeros mencionados podrán reunirse ocasionalmente para adoptar determinaciones sobre asuntos lícitos avisando de igual modo y para el mismo fin al Alcalde del Distrito el día, hora y lugar de la reunión.

Artículo 11. En los locales de las asociaciones que tengan por objeto proporcionar recreaciones á sus miembros no se permitirá la entrada de ningún menor de edad, ni de individuos mayores de otras razas, si entre tales recreaciones hubiere la de consumir bebidas alcohólicas y la de jugar, con apuestas y sin ellas, aunque los juegos sean lícitos ó permitidos.

Artículo 12. Los extranjeros en referencia que se reúnan habitual ó ocasionalmente en locales distintos de los de las asociaciones debidamente reconocidas y plenamente autorizadas para funcionar, sin dar el aviso previo de cada reunión al Alcalde del distrito, sufrarán arresto de uno á ocho días, que les impondrá el mismo Alcalde, de oficio ó á virtud de denuncia ó querrela de otra persona.

Artículo 13. Cada asociación llevará un registro de asistencia de los asociados, para hacer constar en él diariamente la hora de entrada y de salida de cada uno de éstos. De ese registro se le enviará copia textual cada veinte y cuatro horas al Alcalde del distrito.

Artículo 14. Los individuos á quienes la Lotería de Panamá les haya conferido el encargo de impedir ó vigilar los juegos de lotería y charradas chinas podrán penetrar en cualquier tiempo, solos ó acompañados de agentes del orden público, en el local en donde tenga su domicilio ó se celebren sus reuniones una asociación, ó en cualquier otro lugar, en donde se reúnan ocasionalmente individuos de esa raza.

Artículo 15. Los libros que están obligados á llevar las asociaciones en referencia serán rubricados por el Alcalde del distrito, quien hará constar mediante diligencia escrita, en la primera hoja de cada libro el número de éstas que contengan.

Artículo 16. Las infracciones de este Decreto que no tengan pena especialmente determinada serán castigadas por el Alcalde con las sanciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 50 de 1913.

Artículo 17. Este Decreto se considerará incorporado en dicha Ley 50 para todos sus efectos y una vez publicado en la GACETA OFICIAL se imprimirá en edición especial á continuación de esa misma ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.